

DICTAMEN RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY 1150/2021 – CR, QUE MODIFICA LA LEY 30477, LEY QUE REGULA LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE SERVICIOS PÚBLICOS AUTORIZADAS POR LAS MUNICIPALIDADES EN LAS ÁREAS DE DOMINIO PÚBLICO.

**COMISIÓN DE VIVIENDA Y CONSTRUCCIÓN
PERIODO DE SESIONES 2020-2021**



Señora Presidenta:

Ha ingresado para dictamen de la Comisión de Vivienda y Construcción el Proyecto de Ley N° 1150/2021-CR, presentado por el Grupo Parlamentario Perú Democrático, a iniciativa del congresista Luis Kamiche Morante, que propone la Ley que modifica los artículos 17 y 19 y deroga la Segunda Disposición Transitoria de la Ley 30477, Ley que regula la ejecución de obras de servicios públicos autorizadas por las Municipalidades en las áreas de dominio público.

La Comisión de Vivienda y Construcción, en su décimo octava sesión ordinaria realizada el 23 de mayo de 2022, después del análisis y debate pertinente acordó por Unanimidad la aprobación del presente dictamen.

Votaron a favor los señores congresistas Jhaec Darwin Espinoza Vargas, María Acuña Peralta, Víctor Flores Ruiz, Segundo Quiroz Barboza, Pasión Dávila Atanasio, Jorge Coayla Juárez, Elías Varas Meléndez, Flavio Cruz Mamani, José Arriola Tueros, Noelia Herrera Medina, y Yorel Kira Alcarráz Agüero.

I. SITUACIÓN PROCESAL.

a) .- Antecedentes Procedimentales

El Proyecto de Ley N° 1150/2021-CR, se presentó al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República, el 17 de enero 2022. Fue decretado a la Comisión de Vivienda y Construcción como única comisión dictaminadora el 19 de enero 2022, para su estudio y dictamen.

a) Antecedentes parlamentarios.

En el periodo legislativa 2016 -2021, se presentó el Proyecto de Ley 7825/2020-CR, por el Grupo Parlamentario Acción Popular, que propone promover el retiro de los cables aéreos eléctricos y de telecomunicaciones de las conexiones pre domiciliarias o acometidas y del uso como almacenamiento de cables en los postes eléctricos y de telecomunicaciones ubicados en las zonas urbanas del país. Este proyecto de ley pasó al archivo sin dictamen.

En el periodo legislativa 2021 -2026, se presentó el Proyecto de Ley 109/2021-CR, por el Grupo Parlamentario APP que propone la Ley que promueve la descontaminación del cableado aéreo en las zonas urbanas. Pasó para dictamen a las Comisiones de Energía y Minas y la Comisión de Transportes y Comunicaciones. No tiene dictamen hasta la fecha.

II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA DE LEY

El Proyecto de Ley 1150/2021-CR, contiene dos artículos y dos disposiciones complementarias finales.

DICTAMEN RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY 1150/2021 – CR, QUE MODIFICA LA LEY 30477, LEY QUE REGULA LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE SERVICIOS PÚBLICOS AUTORIZADAS POR LAS MUNICIPALIDADES EN LAS ÁREAS DE DOMINIO PÚBLICO.

El artículo 1, tiene por objeto modificar los artículos 17 y 19 y derogar la segunda disposición complementaria transitoria de la Ley 30477 – Ley que regula la ejecución de obras de servicios públicos autorizados por las municipalidades en las áreas de dominio público.

El artículo 2, modifica los artículos 17 y 19 de la Ley 30477, Ley que regula la ejecución de obras de servicios públicos autorizados por las municipalidades en las áreas de dominio público.

- En el artículo 17, numeral 17.2 propone modificar el monto de las sanciones: *“que en el desarrollo de las infracciones establecidas en el párrafo precedente y las sanciones, que podrán ser calificadas de leves, graves y muy graves, se establecen en el reglamento de la presente norma. Dichas sanciones, en ningún caso, podrán ser menores a treinta unidades impositivas tributarias”*.
- En el artículo 19, numeral 19.1, propone modificar el literal a): *Reordenar, reubicar o retirar las redes e instalaciones de cableado aéreo o subterráneo y los postes en las áreas de dominio público, en el plazo que establezcan las municipalidades de la jurisdicción donde estén instaladas, mediante ordenanza municipal publicada conforme a lo establecido en el artículo 40 y 44 de la Ley Orgánica de Municipalidades 27972, bajo responsabilidad.*

En la Primera Disposición Complementaria Final, se establece que las municipalidades expedirán y publicarán las ordenanzas que fijen el plazo para reordenar, reubicar o retirar las redes e instalaciones de cableado aéreo o subterráneo y los postes en las áreas de dominio público en un plazo máximo de 30 días de publicada la Ley.

En la Segunda Disposición Complementaria Final, se deroga la segunda disposición complementaria de la Ley 304677 y todas las disposiciones normativas que se opongan a la presente Ley.

III. MARCO NORMATIVO

A) Nacional.

- Constitución Política del Perú.
- Ley 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.
- Ley 30477, Ley que regula la ejecución de obras de servicios públicos autorizadas por las Municipalidades en las áreas de dominio público.
- Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.
- Ley 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones.
- Decreto Legislativo 1247, modifica la Ley 30477, Ley que regula la ejecución de obras de servicios públicos autorizados por las municipalidades en áreas de dominio público
- Ley 28295, Ley que regula el acceso y uso compartido de infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, las empresas públicas, privadas y mixtas prestadoras del servicio público de telecomunicaciones
- Decreto Legislativo 1477, que establece medidas que facilitan la instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones frente a la emergencia sanitaria producida por el brote del COVID 19.
- Ley 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos.
- Decreto Supremo 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley de Procedimientos Administrativos.

DICTAMEN RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY 1150/2021 – CR, QUE MODIFICA LA LEY 30477, LEY QUE REGULA LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE SERVICIOS PÚBLICOS AUTORIZADAS POR LAS MUNICIPALIDADES EN LAS ÁREAS DE DOMINIO PÚBLICO.

- Reglamento de la Ley 29022, Ley para el fortalecimiento de la expansión de infraestructura en telecomunicaciones, aprobado por el D.S. N° 003-015-MTC, modificado por el Decreto Supremo 004-2019-MTC.

IV. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA LEGISTIVA

IV.1) Análisis técnico.

- El Proyecto de Ley materia del presente dictamen tiene como objeto modificar los artículos 17 y 19 y derogar la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley 30477, Ley que regula la ejecución de obras de servicios públicos autorizadas por las municipalidades en áreas de dominio público.
- Con la presente iniciativa se pretende superar las deficiencias encontradas en la Ley 30477 y solucionar los problemas existentes en la ciudad de Lima Metropolitana y en el resto del país donde existen una infinidad de postes con una gran cantidad de cables que cuelgan y se convierten en peligro para los ciudadanos, además de atentar contra el paisaje y ornato urbano y el entorno visual de los pobladores, además es un gran peligro sobre todo en una ciudad al existir tendidos aéreos y cables sin uso es un riesgo cuando suceda un temblor o terremoto y pueda caer sobre las personas.
- La Ley 30477, Ley que regula la ejecución de obras de servicios públicos autorizadas por las municipalidades en las áreas de dominio público tiene por objeto regular los procedimientos para la ejecución de obras de servicios públicos de saneamiento, electricidad, telecomunicaciones, gas natural y de servicios públicos locales, con la finalidad de mitigar el impacto negativo en las áreas de dominio público en favor de los ciudadanos que autoricen las municipalidades; finalidad que no se ha cumplido, como lo señala el autor de proyecto de ley, porque el plazo para el retiro de cables es ambiguo, los montos de multa son irrisorios y existe una deficiencia en la publicación de la normas municipales que impacta en su eficacia.
- En aplicación de esta Ley y en cumplimiento de la Ley Orgánica de Municipalidades algunas municipalidades del país han expedido ordenanzas municipales regulando y fiscalizando el reordenamiento de instalación de postes y cableado aéreo, como por ejemplo la Ordenanza 554/MM de la municipalidad de Miraflores, la Ordenanza 454-2021-MDL de la municipalidad de Lince, la Ordenanza 312-MDSL, de la municipalidad de San Luis y la Ordenanza 637-MDJM de la municipalidad de Jesús María, que regulan el tendido y la instalación de infraestructura aérea para el servicio de telecomunicaciones en espacios de dominio público y dispone su reordenamiento como medida de seguridad y protección. A pesar del esfuerzo de las municipalidades para solucionar el problema siguen existiendo: problemas vinculados al cableado aéreo de telecomunicaciones de Redes Propias, problemas vinculados al cableado aéreo de telecomunicaciones soportado en postes de otras empresas operadoras de telecomunicaciones, problemas relacionados con la falta de criterios uniformes que afecta el ornato, problemas vinculados al cableado aéreo de telecomunicaciones soportado en postes de concesionarias de distribución eléctrica, problemas con cableado aéreo que genera riesgo eléctrico (media tensión y baja tensión), problemas de cableado aéreo que genera riesgo en la seguridad de las personas (ajeno a riesgo eléctrico) cableados descolgados con una separación muy baja del suelo, postes sobrecargados de cableados y

DICTAMEN RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY 1150/2021 – CR, QUE MODIFICA LA LEY 30477, LEY QUE REGULA LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE SERVICIOS PÚBLICOS AUTORIZADAS POR LAS MUNICIPALIDADES EN LAS ÁREAS DE DOMINIO PÚBLICO.

deteriorados en su base, entre otros.

- En la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley, señala que OSIPTEL en febrero del 2020, emitió un informe de “Recomendaciones vinculadas a la problemática del cableado aéreo de los servicios públicos de telecomunicaciones”, revelando que la situación del cableado aéreo de los servicios de electricidad y telecomunicaciones es la misma o parecido desde cuando se dictó la Ley 30477, en el año 2016.
- Asimismo, menciona que mediante Oficio 00200-PD/2021, el Órgano Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL precisa que, en relación a la problemática vinculada a la sobrecarga de cableado aéreo que pone en riesgo y peligro a la población; “las labores de supervisión y fiscalización del reordenamiento de instalación de postes y cableado aéreo son responsabilidad exclusiva de las respectivas municipalidades” y que OSIPTEL sólo tiene “función supervisora” dada su condición de órgano regulador, y que en diversas oportunidades ha dado las recomendaciones del caso.
- A pesar del esfuerzo y los requerimientos hechos por las autoridades a las empresas prestadoras de servicios públicos no se ha logrado resolver este problema que afecta a todos los ciudadanos.

La iniciativa legislativa propone superar las deficiencias encontradas en la Ley vigente, haciendo las siguientes modificaciones:

Proyecto de Ley 1150	Ley 30477	Decretos Legislativos 1247 y 1477
Artículo 17. Infracciones y sanciones 17.1 Toda acción u omisión que implique incumplimiento de la presente Ley, constituye infracción sancionable. Las infracciones son: a) Infracciones relacionadas con la falta o incumplimiento de procedimientos administrativos. b) Infracciones relacionadas con irregularidades o faltas en la elaboración de expedientes de obras y/o en la ejecución de obras. c) Infracciones relacionadas con incumplimiento de plazos. d) Infracciones relacionadas con las obligaciones de coordinación o comunicación a la autoridad municipal. e) Infracciones relacionadas con el impedimento frente a acciones de control o fiscalización. 17.2 El desarrollo de las infracciones establecidas en el párrafo precedente y las sanciones, que podrán ser calificadas de leves, graves y muy graves, se establecen en el reglamento de la presente norma. Dichas sanciones, en ningún caso, podrán ser menores a	Artículo 17. Infracciones y sanciones 17.1 Toda acción u omisión que implique incumplimiento de la presente Ley, constituye infracción sancionable. Las infracciones son: a) Infracciones relacionadas con la falta o incumplimiento de procedimientos administrativos. b) Infracciones relacionadas con irregularidades o faltas en la elaboración de expedientes de obras y/o en la ejecución de obras. c) Infracciones relacionadas con incumplimiento de plazos. d) Infracciones relacionadas con las obligaciones de coordinación o comunicación a la autoridad municipal. e) Infracciones relacionadas con el impedimento frente a acciones de control o fiscalización. 17.2 El desarrollo de las infracciones establecidas en el párrafo precedente y las sanciones, que podrán ser calificadas de leves, graves y muy graves, se establecen en el reglamento de la presente norma. Dichas sanciones, en ningún caso, podrán ser mayores a tres unidades impositivas tributarias.	

DICTAMEN RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY 1150/2021 – CR, QUE MODIFICA LA LEY 30477, LEY QUE REGULA LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE SERVICIOS PÚBLICOS AUTORIZADAS POR LAS MUNICIPALIDADES EN LAS ÁREAS DE DOMINIO PÚBLICO.

treinta unidades impositivas tributarias		
Artículo 19. Redes de cableado aéreo 19.1 Las empresas públicas, privadas y mixtas prestadoras de servicios públicos cumplen con lo siguiente: a) Reordenar o reubicar o <u>retirar</u> las redes de cableado aéreo o <u>subterráneo</u> y los postes en las áreas de dominio público, <u>en el plazo que establezcan las municipalidades de la jurisdicción donde estén instaladas, mediante ordenanza municipal publicada conforme lo establece en el artículo 40 y 41 de la Ley Orgánica de Municipalidades 27972, bajo responsabilidad.</u> b) Para el caso de nuevas instalaciones y ampliaciones de redes: b1) Las nuevas instalaciones y ampliaciones de redes están permitidas en caso se requiera promover competencia, según la opinión previa y vinculante del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y del Osiptel; respetando los lineamientos de ordenamiento territorial y medio ambiente establecidos previamente por cada municipalidad. b2) De conformidad con la Ley 28295, Ley que regula el acceso y uso compartido de infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, las empresas públicas, privadas y mixtas prestadoras del servicio público de telecomunicaciones pueden efectuar el tendido de cableado aéreo aplicando el uso compartido de la infraestructura existente de las empresas públicas, privadas y mixtas prestadoras de servicios públicos, observando las mejores prácticas internacionales para el tendido e identificación de los cables. c) En todo centro histórico no está permitido el tendido de cableado aéreo, excepto cuando al evaluar la posibilidad de instalar cableado soterrado el Ministerio de Cultura determine que esta instalación	Artículo 19. Redes de cableado aéreo 19.1 Las empresas públicas, privadas y mixtas prestadoras de servicios públicos cumplen con lo siguiente: a) Reordenar o reubicar las redes de cableado aéreo y los postes en las áreas de dominio público, conforme se coordine entre las empresas de servicio público con la correspondiente municipalidad, considerando las mejores prácticas internacionales. b) Para el caso de nuevas instalaciones y ampliaciones de redes: b1) Las nuevas instalaciones y ampliaciones de redes están permitidas en caso se requiera promover competencia, según la opinión previa y vinculante del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y del Osiptel; respetando los lineamientos de ordenamiento territorial y medio ambiente establecidos previamente por cada municipalidad. b2) De conformidad con la Ley 28295, Ley que regula el acceso y uso compartido de infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, las empresas públicas, privadas y mixtas prestadoras del servicio público de telecomunicaciones pueden efectuar el tendido de cableado aéreo aplicando el uso compartido de la infraestructura existente de las empresas públicas, privadas y mixtas prestadoras de servicios públicos, observando las mejores prácticas internacionales para el tendido e identificación de los cables. c) En todo centro histórico no está permitido el tendido de cableado aéreo, excepto cuando al evaluar la posibilidad de instalar cableado soterrado el Ministerio de Cultura determine que esta instalación	<u>Decreto Legislativo 1247</u> “Artículo 19. Redes de cableado aéreo 19.1 Las empresas públicas, privadas y mixtas prestadoras de servicios públicos cumplen con lo siguiente: a) Reordenar, reubicar o las redes de cableado aéreo y los postes en las áreas de dominio público, conforme se coordine entre las empresas de servicio público con la correspondiente municipalidad, considerando las mejores prácticas internacionales. b) En todo centro histórico no está permitido el tendido de cableado aéreo, excepto cuando al evaluar la posibilidad de instalar cableado soterrado el Ministerio de Cultura determine que esta instalación afectará el Patrimonio Histórico de la Nación.

DICTAMEN RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY 1150/2021 – CR, QUE MODIFICA LA LEY 30477, LEY QUE REGULA LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE SERVICIOS PÚBLICOS AUTORIZADAS POR LAS MUNICIPALIDADES EN LAS ÁREAS DE DOMINIO PÚBLICO.

afectará el Patrimonio Histórico de la Nación. 19.2 Las disposiciones establecidas en la presente Ley se aplicarán en concordancia con lo dispuesto en la Ley 29022, Ley para el fortalecimiento de la expansión de infraestructura en telecomunicaciones, y cautelando el cumplimiento de lo previsto la Ley 29904, Ley de promoción de la banda ancha y construcción de la red dorsal nacional de fibra óptica. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el organismo regulador, emitirán opinión vinculante previa en todos los casos, salvo en los casos referidos a centros históricos.	afectará el Patrimonio Histórico de la Nación. 19.2 Las disposiciones establecidas en la presente Ley se aplicarán en concordancia con lo dispuesto en la Ley 29022, Ley para el fortalecimiento de la expansión de infraestructura en telecomunicaciones, y cautelando el cumplimiento de lo previsto la Ley 29904, Ley de promoción de la banda ancha y construcción de la red dorsal nacional de fibra óptica. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el organismo regulador, emitirán opinión vinculante previa en todos los casos, salvo en los casos referidos a centros históricos.	19.2 Las disposiciones establecidas en la presente Ley se aplicarán en concordancia con lo dispuesto en la Ley 29022, Ley para el fortalecimiento de la expansión de infraestructura en telecomunicaciones, y cautelando el cumplimiento de lo previsto la Ley 29904, Ley de promoción de la banda ancha y construcción de la red dorsal nacional de fibra óptica”.
		<u>Decreto Legislativo 1477</u> “Artículo 19. Redes de cableado aéreo (.) 19.3 A fin de asegurar un despliegue ordenado y en armonía con el entorno paisajístico y con la comunidad, las empresas prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones y los proveedores de infraestructura pasiva están obligados a identificar y retirar el cableado obsoleto, en desuso o en mal estado de su titularidad, de forma simultánea al despliegue de los nuevos medios de transmisión alámbricos y/u ópticos a instalar, en coordinación con la municipalidad competente. Para tales efectos, bastará una comunicación por parte de las referidas empresas, señalando la fecha de la ejecución del retiro y el plan o resumen de las acciones a ejecutar, sin que sea necesaria la emisión de autorización o acto administrativo alguno por parte de la municipalidad competente. El retiro del referido cableado se considera una actividad de mantenimiento, conforme a lo dispuesto por el artículo 21 del Reglamento de la Ley N° 29022 - Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2015-MTC.

DICTAMEN RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY 1150/2021 – CR, QUE MODIFICA LA LEY 30477, LEY QUE REGULA LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE SERVICIOS PÚBLICOS AUTORIZADAS POR LAS MUNICIPALIDADES EN LAS ÁREAS DE DOMINIO PÚBLICO.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES PRIMERA. Las municipalidades expedirán y publicarán las ordenanzas que fijen el plazo para reordenar, reubicar o retirar las redes e instalaciones en un plazo máximo de 30 días de publicada la presente ley. DEROGAR SEGUNDA. Deróguese la segunda disposición complementaria transitoria de la Ley 30477 y todas las disposiciones normativas que se opongan a la presente Ley.	DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES (..) SEGUNDA. Instalaciones obsoletas o en desuso o en mal estado Toda instalación aérea o subterránea obsoleta, en desuso o en mal estado debe ser retirada o cambiada según lo determine el organismo regulador correspondiente en coordinación con las municipalidades, en los plazos que se definan para tal efecto.	
--	--	--

Respecto a la propuesta de modificar el párrafo final del artículo 17.2 de la Ley 30477 referido al monto de las sanciones que se imponen a las empresas prestadoras de servicios públicos que incumplen la Ley 30477, la sanción establecida de acuerdo esta norma vigente no puede ser mayor a tres unidades impositivas tributarias (3 UIT) y en la propuesta del proyecto de ley la sanción se incrementa a no menor a treinta unidades impositivas tributarias (UIT).

Como se puede observar, en la norma vigente la actual sanción es muy irrisoria que no tiene ninguna eficacia en su aplicación. Se ha dictado leyes anteriores, ordenanzas emitidas por algunas municipalidades, pero las empresas han incumplido con estas normas.

Si bien es cierto, en la exposición de motivos no explica el sustento técnico que justifique el incremento del monto mínimo a 30 UIT, consideramos necesario la modificación de este artículo, estableciendo un límite mínimo y un tope máximo a las sanciones, dentro del marco de la Constitución Política del Perú y las leyes, a fin de que los administrados no consideren que se está emitiendo una norma arbitraria .

Cabe señalar que para estos efectos se ha tomado en cuenta el artículo III del Título Preliminar de la Ley de procedimientos administrativos que tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general; asimismo el artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, donde se señala los siguientes principios, entre otros:

- 1.1. **Principio de Legalidad:** *las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas. (artículo IV, inciso 1, literal 1.1 del Título Preliminar de la Ley 27444)*
- 1.2. **Principio de razonabilidad:** *las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de*

DICTAMEN RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY 1150/2021 – CR, QUE MODIFICA LA LEY 30477, LEY QUE REGULA LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE SERVICIOS PÚBLICOS AUTORIZADAS POR LAS MUNICIPALIDADES EN LAS ÁREAS DE DOMINIO PÚBLICO.

su cometido" (artículo IV , inciso 1, literal 1.4 del Título Preliminar de la Ley 27444).

De otro lado, en concordancia con el Reglamento de la Ley 29022, artículo 39.1 de la Ley para el fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, se está estableciendo incrementar la sanción, señalando un mínimo y máximo de lo establecido en la Ley 30477.

En ese sentido, la modificación del artículo 17, literal 17.2 de la Ley 30477, es pertinente ya que el objetivo es que las empresas prestadoras de servicios públicos dejen de realizar obras en áreas de dominio público sin la debida planificación, coordinación y evitar la conservación de infraestructura obsoletas, en desuso o en mal estado que pueden conllevar a posibles accidentes entre los peatones y conductores que circulen áreas donde existe postes o redes de cableado en mal estado; asimismo, la instalación de cableado o infraestructura de telecomunicaciones o de electricidad, que producen contaminación visual.

De otro lado, mantener la sanción establecida en la ley vigente con una sanción tan baja, no está cumpliendo con su objetivo, por lo tanto creemos que la ley 30777 es ineficaz, y que es necesario modificarla.

Respecto a la propuesta del proyecto de ley de modificar el artículo 19 de la Ley 30477, Se están proponiendo modificar un texto desactualizado, están utilizando una versión modificada por el Decreto Legislativo 1247 en donde se procedió a derogar los literales b1) y b2), y posteriormente el mismo artículo fue modificado por el Decreto Legislativo 1477.

Cabe precisar que el texto vigente del artículo 19 de la Ley 30477, modificado por el Decreto Legislativo 1247 y 1477 es el siguiente:

“Artículo 19. Redes de cableado aéreo

19.1 Las empresas públicas, privadas y mixtas prestadoras de servicios públicos cumplen con lo siguiente:

- a) Reordenar, reubicar o las redes de cableado aéreo y los postes en las áreas de dominio público, conforme se coordine entre las empresas de servicio público con la correspondiente municipalidad, considerando las mejores prácticas internacionales.
- b) En todo centro histórico no está permitido el tendido de cableado aéreo, excepto cuando al evaluar la posibilidad de instalar cableado soterrado el Ministerio de Cultura determine que esta instalación afectará el Patrimonio Histórico de la Nación.

19.2 Las disposiciones establecidas en la presente Ley se aplicarán en concordancia con lo dispuesto en la Ley 29022, Ley para el fortalecimiento de la expansión de infraestructura en telecomunicaciones, y cautelando el cumplimiento de lo previsto la Ley 29904, Ley de promoción de la banda ancha y construcción de la red dorsal nacional de fibra óptica.

19.3 A fin de asegurar un despliegue ordenado y en armonía con el entorno paisajístico y con la comunidad, las empresas prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones y los proveedores de infraestructura pasiva están obligados a identificar y retirar el cableado obsoleto, en desuso o en mal estado de su titularidad, de forma simultánea al despliegue de los nuevos medios de transmisión alámbricos y/u ópticos a instalar, en coordinación con la municipalidad competente. Para tales efectos, bastará una comunicación por parte de las referidas empresas, señalando la fecha de la ejecución del retiro y el plan o resumen de las acciones a ejecutar, sin que sea necesaria la emisión de autorización o acto administrativo alguno por parte de la municipalidad competente. El retiro del referido cableado se considera una actividad

DICTAMEN RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY 1150/2021 – CR, QUE MODIFICA LA LEY 30477, LEY QUE REGULA LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE SERVICIOS PÚBLICOS AUTORIZADAS POR LAS MUNICIPALIDADES EN LAS ÁREAS DE DOMINIO PÚBLICO.

de mantenimiento, conforme a lo dispuesto por el artículo 21 del Reglamento de la Ley N° 29022 - Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2015-MTC.

Como se evidencia, la iniciativa legislativa propone modificar un texto que ya no tiene vigencia porque el artículo 19 fue modificado por el Decreto Legislativo 1247 y por el Decreto Legislativo 1477, en consecuencia no es posible pronunciarnos sobre esta propuesta.

En cuanto a la derogatoria de la Segunda Disposición Complementaria, consideramos que no es conveniente la derogatoria de esta disposición complementaria pero si debemos mejorarla. La Ley N° 30477, define las responsabilidades y competencias de las municipalidades y de los organismos reguladores de manera muy clara pero es necesario complementar esta Ley fijando un plazo específico para que la Ley sea más eficaz en su aplicación y que las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos cumplan con responsabilidad en retirar, cambiar los cables aéreos o subterránea obsoleta, en desuso o en mal estado.

El texto vigente de la Segunda Disposición Complementaria dice:

SEGUNDA. Instalaciones obsoletas o en desuso o en mal estado

Toda instalación aérea o subterránea obsoleta, en desuso o en mal estado debe ser retirada o cambiada según lo determine el organismo regulador correspondiente en coordinación con las municipalidades, en los plazos que se definan para tal efecto.

En ese sentido, la disposición complementaria no debe derogarse pero si es importante modificarla fijando el plazo para dar cumplimiento al objetivo de la Ley 30477, Ley que regula la ejecución de obras de servicios públicos autorizadas por las municipalidades en las áreas de dominio público.

IV.2) Análisis del marco normativo y efecto de la vigencia de la norma.

- **El artículo 194 de la Constitución Política del Perú**, establece que las municipalidades son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Dicha autonomía, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico vigente.
- **Ley 30477**, Ley que regula la ejecución de obras de servicios públicos autorizadas por las Municipalidades en las áreas de dominio público, tiene por objeto regular los procedimientos para la ejecución de obras de servicios públicos de saneamiento, electricidad, telecomunicaciones, gas natural y de servicios públicos locales, con la finalidad de mitigar el impacto negativo en las áreas de dominio público, en favor de los ciudadanos, que autoricen las municipalidades. En el literal 1) del numeral 6.1 del artículo 6 establece que es función de las municipalidades provinciales y distritales, regular en concordancia con las disposiciones legales vigentes que aplican a cada sector, la planificación de las instalaciones para conductos de servicios públicos de suministros de toda clase y de las condiciones necesarias para su establecimiento trazado, conservación, supresión, sustitución, modificación o reubicación en las áreas de servicio público, teniendo en cuenta la clasificación de la localización de áreas efectuadas por el operador, información que es incluida en los planos catastrales. Asimismo, en el artículo 16 de esta Ley, establece que las municipalidades

DICTAMEN RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY 1150/2021 – CR, QUE MODIFICA LA LEY 30477, LEY QUE REGULA LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE SERVICIOS PÚBLICOS AUTORIZADAS POR LAS MUNICIPALIDADES EN LAS ÁREAS DE DOMINIO PÚBLICO.

correspondientes fiscalizan las intervenciones en las áreas de dominio público según los planes anuales de obras presentados por las empresas públicas, privadas y mixtas prestadoras de servicios públicos y las disposiciones sobre la materia.

- **Ley 27972**, Ley Orgánica de Municipalidades, en el artículo IV del Título Preliminar de esta Ley, se establece que los gobiernos **locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción** y en el artículo 40 de esta Ley, señala que las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, son las normas de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa.
Además en el numeral 3 del artículo 79, señala las funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales, y en el numeral 3.2 se establece la competencia para autorizar y fiscalizar la ejecución del plan de obras de servicios públicos o privados que afecten o utilicen la vía pública o zonas aéreas, así como sus modificaciones; previo cumplimiento de las normas sobre impacto ambiental; asimismo, en su numeral 3.6.5 dispone que las municipalidades distritales norman, regulan y otorgan autorizaciones, derechos y licencias, y realizan la fiscalización, entre otros, de la construcción de estaciones radioeléctricas y tendido de cables de cualquier naturaleza.
- **Ley 27332**, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, en el artículo 3 señala que los organismos reguladores dentro su competencia tienen la función de supervisión que comprende la facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas de las entidades y actividades supervisadas. Además de la función fiscalizadora y sancionadora que comprende la facultad de imponer sanciones dentro de su ámbito de competencia por el incumplimiento de obligaciones derivadas de normas legales o técnicas. Osiptel y Osinergmin tienen la función de verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales y técnicas de las entidades y actividades supervisadas, entre ellas el buen estado de la infraestructura que se utiliza para la prestación del servicio, conforme lo reconoce el artículo 3 de la Ley N° 27332.
- **Ley 28295**, Ley que regula el acceso y uso compartido de infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, las empresas públicas, privadas y mixtas prestadoras del servicio público de telecomunicaciones pueden efectuar el tendido de cableado aéreo aplicando el uso compartido de la infraestructura existente de las empresas públicas, privadas y mixtas prestadoras de servicios públicos, observando las mejoras prácticas internacionales para el tendido e identificación de los cables.
- **Ley 29022**, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, artículo 7 en el numeral 7.1 establece que la infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos e telecomunicaciones que sea instalada por los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, no puede: a) obstruir la circulación de vehículos, peatones o ciclistas, b) impedir el uso de plazas y parques, c) afectar la visibilidad de conductores de vehículos que circulen por la vía pública, d) interferir en la visibilidad de la señalización de tránsito, e) dañar, impedir el acceso o hacer inviable el mantenimiento, funcionamiento o instalación de

DICTAMEN RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY 1150/2021 – CR, QUE MODIFICA LA LEY 30477, LEY QUE REGULA LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE SERVICIOS PÚBLICOS AUTORIZADAS POR LAS MUNICIPALIDADES EN LAS ÁREAS DE DOMINIO PÚBLICO.

infraestructura de otros servicios públicos, f) dañar el patrimonio urbanístico, histórico, cultural, turístico y paisajístico, g) poner en riesgo la seguridad de terceros y de edificaciones vecinas, h) generar radiación no ionizante en telecomunicaciones sobre los límites máximos permisibles establecidos por la regulación sectorial, de acuerdo a los estándares internacionales, i) afectar la biodiversidad y los ecosistemas al interior de las áreas naturales protegidas, sus zonas de amortiguamiento y en las áreas de conservación regional.

- **Decreto Legislativo 1247**, que modifica el artículo 19 de la Ley 30477, Ley que regula la ejecución de obras de servicios públicos autorizados por las municipalidades en áreas de dominio público, señala que las empresas públicas, privadas y mixtas prestadoras de servicios públicos cumplen entre otros con reordenar o reubicar las redes de cableado aéreo y los postes en las áreas de dominio público, conforme se coordine entre las empresas de servicio público con la correspondiente municipalidad, considerando las mejores prácticas internacionales. Asimismo, a fin de asegurar un despliegue ordenado y en armonía con el entorno paisajístico y con la comunidad, las empresas prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones y los proveedores de infraestructura pasiva están obligados a identificar y retirar el cableado obsoleto, en desuso o en mal estado de su titularidad,
- **Decreto Legislativo 1477**, que establece medidas que facilitan la instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones frente a la emergencia sanitaria producida por el brote del COVID 19. Esta norma legislativa se dictó con el objeto de establecer un régimen especial y temporal para facilitar la instalación de Infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, frente a la Emergencia Sanitaria en especial en zonas rurales o donde exista mayor brecha de infraestructura, con la finalidad de mejorar la conectividad de los usuarios finales, de modo que se facilite, entre otros, el trabajo remoto, el gobierno digital, la telesalud y la teleeducación.
Se incorporó el numeral 19.3 al artículo 19 de la Ley 30477, donde se establece que las empresas prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones y los proveedores de infraestructura pasiva están obligados a identificar y retirar el cableado obsoleto, en desuso o en mal estado de su titularidad, de forma simultánea al despliegue de los nuevos medios de transmisión alámbricos y/u ópticos a instar en coordinación con la municipalidad competente.
- Reglamento de la Ley 29022, Ley para el fortalecimiento de la expansión de infraestructura en telecomunicaciones, aprobado por el D.S. N° 003-015-MTC, dispone en el numeral 23.1 del artículo 23 que los operadores y proveedores de infraestructura pasiva, se encuentran obligados a retirar y desmontar la infraestructura de telecomunicaciones que ya no es utilizada para la prestación de servicios de telecomunicaciones. En el artículo 2, 2.1 señala que **dicho reglamento es de aplicación y observancia obligatoria de todas Entidades**. Y el artículo 39 literal 39.1 establece las sanciones por las infracciones contempladas en la Ley y el Reglamento:
 - a) Multa
 - b) Amonestación

En el artículo 39, literal 39.3 establece la escala de sanciones :

DICTAMEN RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY 1150/2021 – CR, QUE MODIFICA LA LEY 30477, LEY QUE REGULA LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE SERVICIOS PÚBLICOS AUTORIZADAS POR LAS MUNICIPALIDADES EN LAS ÁREAS DE DOMINIO PÚBLICO.

Sujeto de Sanción	Infracción Leve	Infracción Grave
Operadores y Proveedores infraestructura Pasiva	1 a 10 IUT por incumplimiento	11 a 25 UIT por incumplimiento
Funcionarios, Servidores y Personal de la Entidad	No aplica	Amonestación o multa de 0.1 a 3 UIT por incumplimiento.

Asimismo, en el artículo 35 de este reglamento faculta a los Gobiernos locales y regionales a sancionar a las empresas que cometen infracciones.

Decreto Supremo 004-2019-JUS, Ley 27444, Ley de Procedimientos Administrativos, TUO aprobado por en el artículo 248 establece los principios de la potestad sancionadora administrativa de todas las entidades.

Efecto de la vigencia de la norma.

La presente norma al ser aprobada no tiene efecto contradictorio, no contraviene lo prescrito en la Constitución Política del Perú ni otra norma legal, porque lo que se busca es garantizar el mejor funcionamiento de las redes tanto eléctrica como de telecomunicaciones y va permitir que la Ley 30477 Ley que regula la ejecución de obras de servicios públicos autorizadas por las municipalidades en las áreas de dominio público, sea de mejor aplicación y superar las deficiencias encontradas en la Ley vigente.

IV.3) Análisis de las opiniones e información recibidas.

Opiniones Solicitadas

- Con oficio 360-2021/2022/JDEV-CVC-CR, se solicitó opinión a la Asociación para el Fomento de la Infraestructura Nacional – AFIN.
- Con oficio 362-2021/2022/JDEV-CVC-CR, se solicitó opinión a OSINERGIM
- Con oficio 364-2021/2022/JDEV-CVC-CR, se solicitó opinión a MLM
- Con oficio 366-2021/2022/JDEV-CVC-CR, se solicitó opinión a OSIPTEL
- Con oficio 367-2021/2022/JDEV-CVC-CR, se solicitó opinión al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Opiniones Recibidas

- Mediante Oficio 049-2022-VIVIENDA/DM, de fecha 15 de marzo 2022, se recibió la opinión del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, adjuntando el Informe Técnico Legal N° 008-2022-VIVIENDA-VMVU/DGPRVU-DUDU-Lpg-Mcmb, de la Dirección General de Políticas y Regulación en Vivienda y Urbanismo; Informe 105-2022-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DS, de la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento el Informe N° 166-2022-VIVIENDA/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Vivienda y Construcción.
- Mediante Oficio C.00028-PD/2022, de fecha 8 febrero de 2022, se recibió la opinión de OSIPTEL adjuntando el Informe N° 040-OAJ/ 2022.

DICTAMEN RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY 1150/2021 – CR, QUE MODIFICA LA LEY 30477, LEY QUE REGULA LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE SERVICIOS PÚBLICOS AUTORIZADAS POR LAS MUNICIPALIDADES EN LAS ÁREAS DE DOMINIO PÚBLICO.

- Mediante Oficio AFIN N° 023-2022, de fecha 22 de febrero se recibió la opinión de la Asociación para el Fomento de la Infraestructura Nacional –AFIN.
- Mediante Oficio N° D000338-2022-MML-SGC, de fecha 23 de marzo de 2022, se recibió la opinión de la Municipalidad de Lima Metropolitana adjuntando los siguiente:
 - Informe 000295-2022-GAJ de la Gerencia de Asuntos Jurídicos.
 - Informe Técnicos N° D000531-2022-MML-GDU-SAU-DORP de fecha 3 de marzo de 2022 la División de Obras y Redes Públicas.
 - Informe N° 181-2022-JCHP-LEGAL de fecha 09 de marzo de 2022 el Área Legal de la Subgerencia de Autorizaciones Urbanas de la Gerencia de Desarrollo Urbano.
- Mediante Oficio M° 0308-2022-DP/PA, la Defensoría del Pueblo remite el Informe de Adjuntía N° 011-2022-DP/AMASPPI.
-
- Opinión de la ciudadana Merling Regalado Bustamante.

Análisis de las Opiniones recibidas:

El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, en su Informe Técnico Legal N° 008-2022-VIVIENDA-VMVU/DGPRVU-DUDU-Lpg-Mcmb, señala respecto a la modificación del artículo 17 de la Ley 30477, en lo referido al monto de sanciones que se imponen a las empresas prestadoras de servicios públicos infractoras, estableciendo un mínimo de treinta (30) UIT de sanción aplicable, señalan que en la exposición de motivos no contiene el sustento técnico que justifique el incremento del monto mínimo a treinta (30) UIT.

Respecto a la modificación al literal a), del párrafo 19.1 de la Ley N° 30477, indica que el plazo para el reordenamiento, reubicación o **retiro** de las redes e instalaciones de cableado aéreo o **subterráneo** y los postes en las áreas de dominio público, es determinado por la municipalidad de la jurisdicción. Sobre el particular, consideran que las coordinaciones para determinar el plazo del reordenamiento, reubicación o retiro de las redes deben ser realizadas con la empresa prestadora de servicio público y no solo a criterio de la municipalidad, debido a que dichas acciones producen un gasto adicional el cual debe estar debidamente presupuestado.

Concluye que el Proyecto de Ley, presenta observaciones a la modificación del artículo 17.

En el Informe 105-2022-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DS, de la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento, señalan respecto a la modificación del artículo 17, de la Ley 30477, se desprende que se está modificando el límite de la sanción a aplicar; toda vez que, en el texto primigenio se regula un tope a las sanciones a imponer al señalar que las sanciones no pueden ser mayores a tres (3) UIT, mientras que, el texto de la propuesta dispone que las sanciones no pueden ser menores a treinta (30) UIT. Sobre el particular, señalan que los procedimientos administrativos sancionadores se rigen por los principios establecidos en el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. 004-2019-JUS, es así que en este caso le es aplicable el Principio de Legalidad, que dispone lo siguiente:

“Artículo 248. Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los

siguientes principios especiales:

“1.Legalidad.- Solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y **la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad”.**

Consideran que al no establecer un límite mínimo a las sanciones que se impongan respecto a las infracciones a la Ley 30477 sin precisar un tope, es contrario al Principio de Legalidad; toda vez que, se configura como una disposición legal arbitraria.

Por otro lado, sobre la propuesta de modificación del artículo 19 de la Ley 30477, señaló que no es de su competencia de opinar sobre el particular. Finalmente, sobre la propuesta de derogar la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley 30477, no contiene la motivación que sustente la mencionada derogación. Consideran que esta disposición es necesaria para mitigar el impacto negativo en las áreas de dominio público; por lo que, no están de acuerdo con su eliminación.

Por todo lo expuesto, concluyen que el Proyecto de Ley en este extremo **no es viable**, porque contraviene el Principio de Legalidad al establecer un monto mínimo de la sanción a aplicarse antes las infracciones de la Ley 30477, sin precisar un tope; y la derogación de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley 30477, no tiene sustento y contraviene la finalidad de la Ley 30477, la cual es mitigar el impacto negativo en las áreas de dominio público.

La Asociación para el Fomento de la Infraestructura Nacional, expresan su opinión contraria a la propuesta legislativa, debido al impacto negativo que tendría en los servicios públicos de telecomunicaciones que prestan las empresas operadoras, además de tratarse de disposiciones que transgreden expresamente las disposiciones contenidas en la Ley 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones.

Respecto a la modificación del artículo 17, referido a infracciones y sanciones, señalan que en los supuestos de imposición de multas por no contar con autorización municipal, el proyecto transgrede lo establecido en el artículo 250 del TUO de la Ley 27444. En efecto, en dicha norma se establece que los montos máximos para la imposición de multas no deberán exceder el valor de la tasa o el 1% del valor de la obra. Considerando que en una escala de sanciones se prevé que la infracción más grave es la que se genera el no contar con la autorización correspondiente, resulta carente de sustento que otras infracciones relacionadas como por ejemplo no cumplir con ejecutar las obras dentro de los plazos autorizados tengan una sanción mucho más onerosa que aquella. Por otro lado, la modificatoria en aumentar en 30 UIT como valor mínimo de las multas, transgrede la predictibilidad y razonabilidad en un estado de derecho. Un cambio tan brusco y sin mayor sustento técnico-económico transgrede lo establecido en la Constitución en sus artículos 3° y 43°, que reconoce al Perú como un Estado “social y democrático de derecho” por lo que se incorporó el principio de interdicción o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta por parte del Estado.

La modificación planteada en el párrafo final del artículo 17.2 implica la variación del monto mínimo de sanciones, es decir, actualmente el monto de sanción no puede ser mayor a tres unidades impositivas tributarias (3UIT) sin señalar monto mínimo, con la presente propuesta normativa se modificaría el monto mínimo a treinta unidades impositivas tributarias (30 UIT) sin señalar monto máximo. Al respecto, hacen referencia el Principio de Legalidad, señalando que constituye un principio fundamental dentro del ordenamiento jurídico, el cual

DICTAMEN RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY 1150/2021 – CR, QUE MODIFICA LA LEY 30477, LEY QUE REGULA LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE SERVICIOS PÚBLICOS AUTORIZADAS POR LAS MUNICIPALIDADES EN LAS ÁREAS DE DOMINIO PÚBLICO.

tiene como pilar el respeto irrestricto a la ley y su jurisdicción; por ello, debe ser entendido como un bloque de legalidad analizando todas las normas que la atañen. En ese sentido, la norma especial, el reglamento de la Ley 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones en su artículo 2.1 señala que dicho reglamento es de aplicación y observancia obligatoria en todas las Entidades; asimismo, el artículo 39° establece la escalada de sanciones, la cual aplica independientemente de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de la comisión de la infracción. Finalmente, propone la modificación bajo el siguiente párrafo:

17.2 El desarrollo de las infracciones establecidas en el párrafo precedente y las sanciones, que podrán ser calificadas de leves, graves y muy graves, se establecen en el reglamento de la presente norma. Dichas sanciones, en ningún caso, podrán **ser menores ni mayores a las establecidas en las leyes especiales de cada servicio público relacionado a la ejecución de infraestructura en vías públicas.**

Respecto a la modificación del artículo 19, señalan que se contradice y vulnera los principios de predictibilidad y seguridad jurídica. En efecto establece nuevos requisitos que serán determinados por diversas entidades como el MTC, Osiptel y municipios, incluso en cada caso, a fin de poder ejecutar las obras. Ello contradice también la Ley 29022 que recoge el único procedimiento a seguir cuyo cumplimiento es recogido por el mismo proyecto de Ley (Art. 19.2). Se debe tener en cuenta que estas modificaciones que el proyecto pretende realizar fueron advertidas y modificadas por el Decreto Legislativo 1247 justamente considerando la congruencia entre la Ley 30477 y la Ley 29022. Al respecto, debemos señalar que, con el presente proyecto normativo, se pretende realizar una modificación al artículo 19 de la Ley 30477, utilizando una versión modificada por el Decreto Legislativo 1247, publicado el 17 de noviembre de 2016, en donde se procedió a derogar los literales b1) y b2), posterior a ello, en el año 2020 el mismo artículo fue modificado por el Decreto Legislativo 1477, por lo que la evaluación y propuesta de modificación del presente proyecto de ley debería efectuarse sobre la versión actual de la citada norma.

Respecto a la opción de incorporar la posibilidad de retirar las redes de cableado aéreo o subterráneo y los postes en las áreas de dominio público:

En la actualidad, el numeral 19.3 del artículo 19 de la presente norma, regula que todas las empresas prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones y los proveedores de infraestructura pasiva se encuentran obligadas a identificar y retirar el cableado obsoleto, en desuso o en mal estado de su titularidad, en coordinación con la municipalidad competente. Considerando lo mencionado, se puede apreciar que actualmente ya existe una disposición normativa que obliga a las citadas empresas a que deban realizar el retiro de la infraestructura aérea que se encuentren en mal estado. Asimismo, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la citada norma, determina que las instalaciones aéreas o subterráneas obsoletas, en desuso o mal estado, deberán ser retiradas o cambiadas según lo determine el organismo regulador en coordinación con las municipalidades, en los plazos que se establezcan para tal efecto. En ese sentido, actualmente la normativa especial, la Ley 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones y su Reglamento regula el desmontaje y retiro de infraestructura de telecomunicaciones, desarrollada en el artículo 23 de su Reglamento:

"Artículo 23. Desmontaje y retiro de la Infraestructura de Telecomunicaciones

23.1 Los Operadores y Proveedores de Infraestructura Pasiva se encuentran obligados a retirar y desmontar la Infraestructura de Telecomunicaciones que ya no

DICTAMEN RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY 1150/2021 – CR, QUE MODIFICA LA LEY 30477, LEY QUE REGULA LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE SERVICIOS PÚBLICOS AUTORIZADAS POR LAS MUNICIPALIDADES EN LAS ÁREAS DE DOMINIO PÚBLICO.

es utilizada para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

23.2 Los operadores y proveedores de infraestructura pasiva se encuentran obligados a desmontar y retirar la Infraestructura de Telecomunicaciones que no haya sido utilizada para la prestación de servicios de telecomunicaciones durante un (1) año, contado desde la fecha que se comunica la finalización de su instalación a la Entidad ante la cual se tramitó la autorización o contado desde la fecha de constatación de su no utilización, de ser el caso (...)

En tal sentido, señalan que no existe la necesidad de efectuar modificación alguna en el artículo 19° de la ley 30477, ya que la citada norma regula actualmente parte de lo que se pretende incluir con el presente proyecto de ley, como es el caso del retiro de la infraestructura aérea.

Por otro lado, señalan que el otorgar la posibilidad de efectuar el retiro de las infraestructuras aéreas, sin sustento legal y/o técnico que justifique la citada acción, como se pretende realizar con el presente proyecto de ley, incentivará a que las municipalidades regulen posibles prohibiciones para la instalación de infraestructura aérea de algunos servicios públicos en las vías públicas de su jurisdicción, lo cual expondría a que se generen barreras burocráticas ilegales, esta disposición ilegal ya ha sido confirmada por el INDECOPI a través del reciente pronunciamiento de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas, mediante la Resolución N° 023-2021/CE3B-INDECOPI, la cual declaró que la prohibición de instalar tendido de redes de cableado aéreo de telecomunicaciones dentro del distrito de Miraflores, materializada en el artículo 20° de la Ordenanza N° 554/MM (Ordenanza que regula el tendido y la instalación de infraestructura aérea para el servicio de telecomunicaciones en espacios públicos del distrito de Miraflores y dispone su reordenamiento en cautela de la seguridad, protección y el medio ambiente), constituye una barrera burocrática ilegal carente de razonabilidad.

Finalmente, AFIN, señala que la modificación al artículo 19° no debería ser necesario ya que actualmente, se cuenta con diversas disposiciones normativas **que regulan** lo establecido en el presente proyecto de ley.

Respecto a la derogación de la Segunda Disposiciones Complementarias Transitorias:

"SEGUNDA. Instalaciones obsoletas o en desuso o en mal estado

Toda instalación aérea o subterránea obsoleta, en desuso o en mal estado debe ser retirada o cambiada según lo determine el organismo regulador correspondiente en coordinación con las municipalidades, en los plazos que se definan para tal efecto."

Considerando lo citado en el punto anterior, señalan que no debería ser necesario derogar lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria, ya que, la presente disposición complementaria transitoria, regula el retiro de toda instalación aérea o subterránea obsoleta, en desuso o en mal estado, lo cual se encuentra enfocado directamente en el objetivo del presente proyecto de ley.

OSINERGIM, considera que no corresponde la modificación del artículo 17 de la Ley 30477, sugerida en el proyecto de ley al no contar con sustento técnico, económico ni jurídico que justifique imponer como multa mínima 30UIT por acción u omisión que implique infracción a la Ley 30477.

Respecto al tema de redes de cableado aéreo y la modificación propuesta: artículo 19 y las

DICTAMEN RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY 1150/2021 – CR, QUE MODIFICA LA LEY 30477, LEY QUE REGULA LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE SERVICIOS PÚBLICOS AUTORIZADAS POR LAS MUNICIPALIDADES EN LAS ÁREAS DE DOMINIO PÚBLICO.

dos disposiciones complementarias finales en el proyecto de ley señala que en el artículo vigente no establece ningún plazo sino que involucra una coordinación entre las empresas de servicio público y la municipalidad. El reordenamiento propiamente dicho no debe ser impuesto sin requisitos o condiciones previas que involucren criterios de seguridad, técnicos, económicos y de impactos tarifarios. Por ello esta propuesta del artículo 19 y las dos disposiciones complementarias finales del proyecto de ley que no toman en cuenta la participación del organismo reguladora, no resultan adecuadas para satisfacer las necesidades sociales de seguridad y tarifa eficiente.

Por otro lado, consideran que no son idóneas las dos disposiciones complementarias finales del proyecto de ley ni la modificación que propone para el literal a) del artículo 19.1, toda vez que en esencia excluiría la participación del organismo regulador en el tema de decisión sobre retiro o cambio de instalaciones aéreas o subterráneas obsoletas, en desuso o en mal estado, y al quedar solo en decisión municipal, podría generar ineficiencias no solo de seguridad y técnicas, sino también que redunden en un aumento sustancial de las tarifas eléctricas cuando por razones ajenas a condiciones técnicas o económicas puedan ir optando exclusivamente por cableado subterráneo o soterrado.

Finamente, señala que este tipo de decisiones vinculadas con reordenamiento, reubicaciones o retiros de cableados, no puede dejarse exclusivamente al ámbito municipal. Si ha existido problema de ambigüedad para establecer plazo de retiros debido a la vigente segunda disposición complementaria transitoria de la Ley 30477, lo conveniente no es suprimirla sin ningún texto sustitutorio como pretende el proyecto de ley, sino modificar dicha disposición, disponiendo que corresponde al organismo regulador establecer dicho plazo, según los casos pertinentes., en tal sentido considera viable con modificaciones.

OSIPTEL, señala respecto a la modificación del artículo 17, con relación al aumento del monto mínimo de la multa a imponerse en caso de incumplimiento del retiro de cableado aéreo en el plazo previsto en el artículo 17.2 de la Ley N° 30477, se considera pertinente el aumento de la cuantía porque la instalación de cableado o infraestructura de telecomunicaciones, producen contaminación visual y también pueden conllevar a posibles accidentes entre los peatones y conductores que circulen áreas donde existe postes o redes de cableado en mal estado.

En tal sentido, el tope máximo vigente de (3) unidades impositivas tributarias podría resultar muy bajo y, por tanto, no desincentivar las conductas que se buscan evitar; no obstante ello, cabe indicar que, la propuesta de modificación legislativa no establece el tope máximo de la sanción por tal conducta. En virtud de ello, se recomienda que, en el marco del Proyecto de Ley se evalúe también un umbral máximo y se justifiquen los valores propuestos bajo un análisis costo-beneficio, a efectos de garantizar su capacidad disuasoria.

Respecto a la propuesta de modificación del numeral 19.1 del artículo 19 de la Ley N° 30477 contenida en el Proyecto de Ley, indican que ha sido elaborado sobre la versión anterior del artículo modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1247, así como por la Cuarta Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1477.

Osipitel, concluye emitiendo opinión favorable con observaciones al Proyecto de Ley que modifica la Ley 30477, que regula la ejecución de obras de servicios públicos autorizadas por las municipalidades en las áreas de dominio público.

La Municipalidad de Lima, con el Informe 000295-2022-GAJ, de la Gerencia de Asuntos Jurídicos, hace llegar el Informe Técnico N° D000531-2022-MML-GDU-SAU-DORP de la División de Obras y Redes Públicas, donde hace observaciones respecto a las intervenciones proyectadas por terceros en veredas, bermas y pistas en vía pública, así como por los trabajos de las empresas prestadoras de servicios públicos, modificaciones a los artículos 17° y 19° y derogación de la segunda disposición complementaria transitoria

DICTAMEN RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY 1150/2021 – CR, QUE MODIFICA LA LEY 30477, LEY QUE REGULA LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE SERVICIOS PÚBLICOS AUTORIZADAS POR LAS MUNICIPALIDADES EN LAS ÁREAS DE DOMINIO PÚBLICO.

de la Ley 30477, no las menciona, ni señala parámetros específicos y/o limitativos en cuanto a las intervenciones en vía pública, en dichos espacios urbanos. Además señalan respecto a las modificaciones de los artículos 17 y 19 y derogación de la segunda disposición complementaria transitoria de la Ley 30477; estos no implican cambios respecto a la evaluación para la autorización para ejecución de obras en áreas de uso público emitida por la Subgerencia de Autorizaciones Urbanas, de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Ordenanza N° 203-MML y TUPA vigente.

Por otro lado, consideran que si la modificación del art. 19, no indica que organismo regulador correspondiente debe determinar si la instalación aérea o subterránea obsoleta, en desuso o en mal estado deba ser retirada o cambiada, recomienda que no se derogue la segunda disposición transitoria.

Mediante Informe 000181-2022-JCHP-LEGAL, del Área Legal de la Subgerencia de Autorizaciones Urbanas de la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad de Lima En la misma línea del Informe Técnico N° D000531-2022-MML-GDU-SAU-DORP de la División de Obras y Redes Públicas de la MLM recomienda que la propuesta de ley precise quién estaría a cargo de la reubicación o retiro del mismo, así como señalar parámetros específicos y/o limitativos en cuanto a las intervenciones en vía pública que permita a la municipalidad al momento de efectuar la verificación o fiscalización correspondiente constatar su cumplimiento. En Tal consideración no recomienda la derogación de la segunda disposición complementaria transitoria, planteada. La Municipalidad de Lima Metropolitana, concluyen señalando varias observaciones al proyecto de ley.

La Defensoría del Pueblo, señala que las competencias en materia de instalación, mantenimiento, reposición, reordenamiento, reubicación y retiro de la infraestructura empleada para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y de electricidad deben ser atribuidas a Osiptel y Osinergmin, respectivamente, incluyendo los plazos para el desarrollo de dichas acciones.

Asimismo, indica que es necesario que la exigencia de opinión técnica vinculante del organismo regulador de telecomunicaciones y electricidad se circunscriba a los supuestos de instalaciones de gran envergadura y mayor complejidad.

Por otro lado, sugiere acumular el presente proyecto con el proyecto de Ley N° 109/2021-CR, pues ambos proponen modificar diversos artículos de la Ley 30477, motivo por el cual deben ser analizados de manera conjunta e integral.

Finalmente, la Defensoría del Pueblo hace las siguientes recomendaciones:

- Modificar el proyecto de Ley a fin de establecer que las funciones de los organismos reguladores de todos los servicios públicos, incluyendo los de telecomunicaciones, comprenden la supervisión y fiscalización de la instalación, mantenimiento, reposición, reordenamiento, reubicación y retiro de la infraestructura empleada para la prestación del servicio de su competencia
- Establecer que se deberá contar con la opinión previa del organismo regulador, únicamente en los casos de instalaciones de gran envergadura y mayor complejidad de telecomunicaciones y electricidad, a fin de garantizar la seguridad de los usuarios y vecinos.

Opinión de la ciudadana Merling Regalado Bustamante, señala que el proyecto de Ley permitirá ejecutar un ordenamiento más efectivo del cableado en las ciudades; sin embargo debe ser incorporado dentro de una política de estado con la finalidad de estar acorde con

el progreso económico del país.

IV.4) Análisis Costo Beneficio

La presente iniciativa legislativa no irroga costo alguno al Estado, no vulnera disposiciones legales ni presupuestaria. Con esta norma se va garantizar el derecho fundamental de todo ser humano de vivir en un ambiente sano y adecuado ya que va disminuir la contaminación visual y se va reducir la exposición de peligro de las personas por la presencia de cableado aéreo tanto eléctrico como de telecomunicaciones. Además permitirá ejecutar un ordenamiento más efectivo del cableado, y promoverá el desarrollo de la sociedad en armonía con la naturaleza.

CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo establecido por el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, la Comisión de Vivienda y Construcción, recomienda la APROBACIÓN del Proyecto de Ley 1150/2021-CR, con el siguiente Texto Sustitutorio:

LEY QUE MODIFICA LA LEY 30477, LEY QUE REGULA LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE SERVICIOS PÚBLICOS AUTORIZADAS POR LAS MUNICIPALIDADES EN LAS ÁREAS DE DOMINIO PÚBLICO

Artículo único. Modificación del artículo 17 y de la segunda disposición complementaria transitoria de la Ley 30477, Ley que regula la ejecución de obras de servicios públicos autorizadas por las municipalidades en las áreas de dominio público

Se modifican el artículo 17 y la segunda disposición complementaria transitoria de la Ley 30477, Ley que regula la ejecución de obras de servicios públicos autorizadas por las municipalidades en las áreas de dominio público, modificada por los decretos legislativos 1247 y 1477, en los siguientes términos:

“Artículo 17. Infracciones y Sanciones

[...]

17.2 El desarrollo de las infracciones establecidas en el párrafo precedente y las sanciones, que podrán ser calificadas de leves, graves y muy graves, se establecen en el reglamento de la presente norma. Dichas sanciones **serán desde una hasta veinticinco unidades impositivas tributarias (desde 1 UIT hasta 25 UIT).**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

[...]

DICTAMEN RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY 1150/2021 – CR, QUE MODIFICA LA LEY 30477, LEY QUE REGULA LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE SERVICIOS PÚBLICOS AUTORIZADAS POR LAS MUNICIPALIDADES EN LAS ÁREAS DE DOMINIO PÚBLICO.

SEGUNDA. Instalaciones obsoletas o en desuso o en mal estado

Toda instalación aérea o subterránea obsoleta, en desuso o en mal estado debe ser retirada o cambiada según lo determine el organismo regulador correspondiente, en coordinación con las municipalidades, **en un plazo no mayor de un (1) año**, aplicándose las sanciones previstas en la presente ley.

Dése cuenta
Sala de Sesiones

Lima, 23 de mayo 2022



Firmado digitalmente por:
ESPINOZA VARGAS Jhaec
Darwin FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/05/2022 16:53:03-0500

JAHEC DARWIN ESPINOZA VARGAS

PRESIDENTE



Firmado digitalmente por:
ACUNA PERALTA Maria
Grimaldo FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/05/2022 16:30:03-0500

MARIA ACUNA PERALTA
VICEPRESIDENTA



Firmado digitalmente por:
FLORES RUIZ Victor
Seferino FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/05/2022 16:30:21-0500

VICTOR FLORES RUIZ
SECRETARIO



Firmado digitalmente por:
FLORES RUIZ Victor
Seferino FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/05/2022 16:30:11-0500



COMISIÓN DE VIVIENDA Y CONSTRUCCIÓN

DICTAMEN RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY 1150/2021 – CR, QUE MODIFICA LA LEY 30477, LEY QUE REGULA LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE SERVICIOS PÚBLICOS AUTORIZADAS POR LAS MUNICIPALIDADES EN LAS ÁREAS DE DOMINIO PÚBLICO.

PASIÓN DAVILA ATANASIO

JORGE COAYLA JUAREZ



Firmado digitalmente por:
COAYLA JUAREZ Jorge
Samuel FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 01/06/2022 12:17:28-0500

ELIAS VARAS MELENDEZ

FLAVIO CRUZ MAMANI



Firmado digitalmente por:
VARAS MELENDEZ Elion
Marcial FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/06/2022 17:48:53-0500



Firmado digitalmente por:
CRUZ MAMANI Flavio FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 30/05/2022 18:21:07-0500

WILMAR ELERA GARCIA

NOELIA HERRERA MEDINA

SIGRID BAZAN NARRO

Licencia

DIGNA CALBAYAN



Firmado digitalmente por:
HERRERA MEDINA Noelia
Rossvith FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 06/06/2022 13:28:44-0500

Licencia



COMISIÓN DE VIVIENDA Y CONSTRUCCIÓN

DICTAMEN RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY 1150/2021 – CR, QUE MODIFICA LA LEY 30477, LEY QUE REGULA LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE SERVICIOS PÚBLICOS AUTORIZADAS POR LAS MUNICIPALIDADES EN LAS ÁREAS DE DOMINIO PÚBLICO.



YOREL MIRAL ALCARRAZ AGÜERO

Firmado digitalmente por:
ALCARRAZ AGÜERO Yorel

Kira FAU 20181740128 soft

Motivo: Soy el autor del documento

Fecha: 01/06/2022 15:49:52-0500

YESSICA AMURUZ DULANTO

Licencia

LUIS ALEGRIA GARCÍA

MARTHA MOYANO DELGADO



Firmado digitalmente por:

ARRIOLA TUEROS Jose

Alberto FIR 25542881 hard

Motivo: Soy el autor del documento

Fecha: 03/06/2022 16:28:27-0500

JOSE ARRIOLA TUEROS



Firmado digitalmente por:

QUIROZ BARBOZA Segundo

Teodomiro FAU 20181740128 soft

Motivo: En señal de conformidad

Fecha: 31/05/2022 15:20:32-0500

SEGUNDO QUIROZ BARBOZA

FREDY DÍAZ MONAGO

Licencia

De: mesadepartesvirtual@congreso.gob.pe
Enviado el: jueves, 9 de junio de 2022 12:08
Para: glugo@congreso.gob.pe
Asunto: Mensaje Usuario Interno - Dictamenes
Datos adjuntos: 5eddbdd1ee37727394dd077d840b059e.pdf

[Solicitante]: glugo@congreso.gob.pe

[Asunto]: Mensaje Usuario Interno - Dictamenes

[Mensaje]: DICTAMEN RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY 1150/2021 – CR, QUE MODIFICA LA LEY 30477, LEY QUE REGULA LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE SERVICIOS PÚBLICOS AUTORIZADAS POR LAS MUNICIPALIDADES EN LAS ÁREAS DE DOMINIO PÚBLICO. APROBADO POR UNANIMIDAD CON DISPENSA DEL TRÁMITE DE APROBACION DEL ACTA.

[Fecha]: 2022-06-09 12:08:17

[IP]: 94.188.207.216

Su mensaje ha sido recibido.

Por favor, **NO responda a este mensaje**, es un envío automático de una cuenta no supervisada.